

RAD 2020-0211

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALFREDO JINAS JIMENEZ

PROCESO: SOLCITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su conocimiento. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 15 de Septiembre de 2020

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la presente solicitud, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria-vehículo. Que en nuestro ordenamiento jurídico se contempla en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la **ley 1676 de 2013**.

Ahora bien la referida solicitud fue presentada por la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIOJO VARGAS, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit # 860.034.313-7; atendiendo a que el señor ALFREDO LLINAS JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 8530133, suscribió con dicha entidad un contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición en la cual en su cláusula octava se estableció lo siguiente:

*"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la garantía. EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentra, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..." (Negrilla fuera de texto)...*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que esta solicitud se acredita haber cumplido con las cargas dispuestas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la **ley 1676 de 2013**, las cuales son: 1). Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y garante acerca de la ejecución, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS UUY310 presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor ALFREDO LLINAS JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, según formulario de registro de ejecución de del 30 de Noviembre de 2019 y con folio electrónico 20150512000006400 ante

RAD 2020-0211
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO JINAS JIMENEZ
PROCESO: SOLCITUD DE APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO

CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: Marca TOYOTA, Tipo CAMIONETA, Placas UUY 310, modelo 2015, color PALTA METALICO, serie BAJZX69G2F9206798; de propiedad del señor ALFREDO LLINAS JIMENEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., para tal efecto este dispuso la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADO
Barranquilla	AUTOCAR	Carrera 50 N° 48-77	RAUL ALTAMAR CUADRADO

TERCERO: Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al efecto.

CUARTO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ALFREDO LLINAS JIMENEZ y a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA, por la suma de \$144.399.612, correspondiente a \$86.930.297 de capital, intereses plazo \$23.066.496, intereses por mora por \$10.810.671, comisiones cero (\$0), gastos por guardia y custodia cero (\$0), gastos de la ejecución \$13.329.618), daños y perjuicios cero (\$0), Otros \$ 10.262.530. Prevéngase a la demandada sobre la pretensión de pago directo realizada por el demandante en aplicación del artículo 60 de la ley 1676/2003.

QUINTO: notifíquese provisionalmente al demandado y dese traslado de la demanda por el término de 10 días, en los cuales solo podría proponer las excepciones señaladas en el artículo 61 de la ley 1676/2013.

SEXTO: Reconózcase a la profesional del derecho JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS identificada con C.C. No. 55'306.699 y T.P. No. 163.260, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

n.f.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD 2020-0211

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALFREDO JINAS JIMENEZ

PROCESO: SOLCITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2efe04b1fb040e75b9bf1bad8c97f78b719d5c52412fbbb65d9d18825ebba2d

Documento generado en 15/09/2020 10:19:37 a.m.